



BOLETIN DEL CLERO

DEL

OBISPADO DE LEON.

ALOCUCION DE SU SANTIDAD.

«Al Eminentísimo Cardenal Patrizzi y á los demás Cardenales de la Santa Iglesia romana, Obispos suburbanos y á todos los Obispos de la provincia romana.»

Venerables Hermanos: Salud y bendicion apostólica. A nadie es desconocida, Venerables Hermanos, la gran devocion que teneis á esta Santa Sede y vuestra gran reverencia y amor hácia Nos; ni hay tampoco quien ignore con cuánta indignacion habeis visto las violencias que se nos han inferido, y con qué firmeza habeis reprobado la conciliacion de los hechos de la Iglesia, mostrándoos valerosos á resistir los ardides siempre crecientes de la impiedad.

Más, á pesar de estas cosas que á todos nos son manifiestas, no podemos dejar de gozarnos de que vosotros hayais querido estampar vuestros sentimientos por escrito, á fin de que el documento á que nos referimos maestres en los venideros tiempos que vosotros no solamente no fuisteis abatidos y amilanados por la violencia triunfante, sino que mostrásteis en aquella vez mayor energia y denuedo para execrar públicamente los atropellos de los enemigos de la Iglesia y asegurar las leyes del Señor y los derechos de esta Sede Apostólica, descubrir los fraudes de sus adversarios, combatir la maldad de sus inicuas leyes, fortificar la fé del pueblo contra las predicaciones insidiosas, mostrando finalmente á todos que la Iglesia Católica no tiembla, no retrocede, no se abate ante la persecucion, sino que confiando en la virtud del Altísimo, marcha siempre impávida y valerosamente. Las puertas del infierno no podrán preva-

lecer contra ella, y la historia que narra tantas victorias de la Esposa de Cristo, alcanzadas con las obras de sus valerosos defensores, narrará, Dios mediante, á los venideros un nuevo triunfo, y quizá más espléndido que los otros, alcanzado en tan cruel y general combate, con la constancia del Episcopado, con el celo del Clero, con el nobilísimo ardor de los fieles.

Pero, como solamente del Divino Poder es esperado y debe esperarse este maravilloso suceso, estamos, venerables hermanos, sostenidos por aquella fé, con la cual, postrados entre el vestibulo y el altar, implorais con ferviente plegaria perdon para el pueblo fiel y, por la intercesion de la Inmaculada Virgen, de su Santísimo Esposo y de todos los Bienaventurados, pedis á Dios que, movido á piedad por la Iglesia, quiera al fin confortarla y consolarla con esta alegría. Porque si la oracion de uno solo pudo vencer á los Amalecitas; la oracion de uno solo cerrar el cielo por tres años y hacer descender nuevamente copiosa lluvia; la oracion de uno solo resucitar al hijo de la viuda de Sarepta, ¿qué no podrá pedir y obtener la oracion de todo el pueblo de Dios? Insistid en ella, venerables hermanos, unidos á los fieles encomendados á vuestra pastoral solicitud; confiad en ella, esperad de ella la fuerza, los auxilios, puesto que todo lo podemos en Aquel que nos conforta, y despues esperad confiados la victoria.

Acepté el Señor vuestros votos, vuestros cuidados y vuestro celo, y os colme de las riquezas de sus dones. Nos, entretanto, agradeciendo vuestro amor, vuestros cuidados, vuestros obsequios, unimos nuestras oraciones á las vuestras, y, prenda del favor divino y señal de Nuestra benevolencia, damos la bendicion apostólica á Vosotros, venerables hermanos, y á cada una de vuestras diócesis.

Dado en Roma, en San Pedro, el 13 de Abril de 1871, vigésimoquinto año de nuestro Pontificado —PIO IX, PAPA.

Declaracion relativa á las indulgencias de la oracion

SACROSANCTÆ ET INDIVIDUÆ TRINITATI, ETC.

La Sagrada Congregacion de Indulgencias acaba de declarar que se debe rezar de rodillas la oracion *Sacrosanctæ et individuæ Trinitati*, etc., para poder gauar las indulgencias ó absoluciones con-

cedidas por Leor. X. Al aprobar esta resolucion nuestro Santísimo Padre el Papa Pio IX. ha permitido que puedan tambien ganar las dichas indulgencias los que por enfermedad están impedidos de rezarlas de rodillas.

Hé aquí el decreto publicado con fecha 7 de Enero de 1856.

Urbis et Orbis. Decretum. Cum Sacrae hinc Congregationi Indulgentiis Sacrisque Reliquiis praepositae in unam Melden, inter alia exhibitum fuisset dubium enodandum: «An ad lucranda indulgentiam vel fructum orationis *Sacrosanctae et individuae*, etc., necessario flexis genibus haec oratio sit dicenda: vel an saltem in casu legitimi impedimenti ambulando, sedendo recitari valeat?» Emmi. Patres in generalibus Comitibus die 5 Martii superioris anni apud Vaticanas Aedes habitis respondendum esse duxerunt: Affirmative ad primam partem, negative ad secundam.» Facta itaque Sanctissimo Domino nostro Pio PP. IX relatione per me infrascriptum S. Congregationis Secretarium die 12 ejusdem mensis, Sanctitas Sua votum Emmorum. Patrum approbavit In audientia vero SSmi. die 12 Julii ejusdem anni ab Emmo. Cardinali praefatae S. Congregationis Praefecto habita eadem Sanctitas Sua ex speciali gratia clementer indulgit, ut Oratio *Sacrosanctae*, etc., pro lucranda Indulgentia a Smo Leone PP. X. annexa, seu fructu dictae orationis, etiam non flexis genibus recitari possit ab iis, qui legitime impediti fuerint infirmitatis tantum causa. Praesenti valituro absque ulla Brevis expeditione, non obstantibus in contrarium facientibus quibuscumque.

Datum Romae ex Secretaria ejusdem S. Congregationis Indulgentiarum die 7 Januarii 1856.—Loco ✠ Signi.—F. Card. Asquinius, Praef.—A. Colombo, Secretarius.

GOBIERNO ECLESIASTICO DEL OBISPADO DE LEON,
SEDE VACANTE.

CIRCULAR

sobre el Jubileo Pontificio.

Todos los pueblos católicos se preparan á celebrar con preces y con demostraciones de santo júbilo el aniversario vigésimo quinto de Pontificado de nuestro Santísimo Padre Pio IX, que va á cumplirse en 21 de Junio próximo. Ninguno de los sucesores de S. Pedro ha regido la Iglesia veinticinco años, circunstancia notabilísima que nos muestra la mano

de la Providencia para consuelo de los fieles en medio de tantas y tan dolorosas perturbaciones.

Demos pues dulce ensanche á nuestro corazon oprimido, y preparémonos á tributar con tan fausto motivo al prisionero del Vaticano homenajes y testimonios de nuestra religion y piedad, para probar una vez mas que no se ha extinguido en España la viva fé de nuestros antepasados. Así lo esperamos de todo el Clero y fieles de esta Diócesi que se han distinguido siempre por su catolicismo. Prevenimos, pues, que en el dia 16 de Junio, aniversario de la eleccion de Pio IX ó en el 18, que es Domingo, se celebre en todas las Iglesias una funcion religiosa solemne ó por lo menos que se cante la letanía de los Santos despues de la misa y sobre todo, y que los Párrocos y Ecónomos exciten á los fieles á una comunión general en cualquiera de los dos dias. Tambien deseamos que todos contribuyan con su óbolo, segun su piedad y facultades á aumentar las suscripciones de *Ofrendas á Pio IX*, que han abierto la Junta Superior de Asociacion de Católicos de Madrid y las provinciales en sus respectivas capitales. Con las ofrendas en metálico serán presentadas al bondadoso Pontífice composiciones poéticas, dibujos y pinturas, segun lo acordado por dicha Junta Superior de Madrid en el Programa que se inserta á continuacion á fin de que los Párrocos y Ecónomos de esta Diocesi den conocimiento de él á sus respectivos feligreses, como tambien de esta nuestra Circular, advirtiéndoles que los puntos de suscripcion en esta capital son la Secretaría de nuestro Gobierno y la Academia Católica, al Arco de las Animas; debiendo remitirse con oportunidad así las ofrendas de dinero, como de las demas clases para que puedan llevarlas la Comision ó Comisiones que irán con este objeto á Roma á principios de Junio. Leon 10 de Mayo de 1871. — LIC. SEGUNDO VALPUESTA, Gobernador Eclesiástico.

«El Consejo superior de la Juventud Católica de España, cumpliendo lo acordado por la Asamblea general, ha dispuesto lo siguiente:

1.º Se abre una suscripcion pública en toda España, cuyos productos serán destinados á socorrer las necesidades del Padre Santo y se entregarán al mismo por una comision especial el dia 21 del próximo Junio 25.º aniversario de su exaltacion al trono pontificio.

2.º La suscripción queda abierta desde este día hasta el 31 de Mayo inmediato en todas las academias de la *Juventud Católica*, en la secretaría del Consejo superior (Madrid, calle de la Concepción Gerónima, 7, principal derecha), y en la Administración de cuantos periódicos y Boletines católicos se sirvan prestarse á ello.

3.º La suscripción comprende cantidades en metálico, obras de arte, alhajas y demás objetos de valor.

4.º Se invita á los centros y corporaciones religiosas, órdenes militares y hermandades piadosas á coadyuvar á los fines de la *Juventud Católica* fomentando la expresada suscripción por los medios que estimen oportunos.

5.º Cerrada la suscripción en fin de Mayo se remitirán inmediatamente las cantidades recaudadas en Madrid y provincias á este Consejo, el cual dará los correspondientes resguardos y publicará el resultado definitivo de esta obra.

6.º Con el objeto de presentar al Sumo Pontífice los testimonios de amor y adhesión de los católicos españoles á su persona, se formará un álbum de las composiciones poéticas musicales y de dibujo y pintura que con este objeto se remitan al Consejo, y cuyos asuntos sean referentes á la Iglesia ó al Pontificado especialmente al de Pío IX.

7.º Las composiciones se dirigirán al Consejo hasta fin de Mayo, acompañadas de un pliego cerrado donde conste el nombre y residencia del autor: en el sobre irá un lema igual al que llevar las composiciones.

8.º Se previene para facilitar la encuadernación del álbum destinado á Su Santidad, las composiciones literarias ó artísticas medirán á lo mas 35 centímetros de longitud y 25 de latitud, y estarán escritas ó trazadas con la limpieza posible.

9.º El consejo superior nombrará un jurado compuesto de personas peritas cuyos nombres se publicarán en breve, para designar las obras presentadas cuyas condiciones las permitan ser incluidas en el álbum y publicadas despues por cuenta del Consejo superior.

10.º Designadas por el jurado calificador las obras que pueden figurar en la colección, se abrirán sus respectivos pliegos, para que conste en cada una el nombre de su autor.

11.º Se admitirán varias producciones de un mismo autor, con tal que no hayan sido publicadas antes.

Madrid, 20 de Abril de 1871. — Juan Catalina Garcia, presidente.
— Gavino Martorell, secretario. — Fernando Brieba, secretario.

CIRCULAR NÚM. 7.

Conociendo el Sr. Vicario Capitular la importancia de la publicación de *Biografías completas de los Santos de España* que se

está dando á luz, ha creído conveniente anunciarla y recomendarla por medio de esta circular, encargando asimismo á los Párrocos y Ecónomos de la Diócesis que suministren á esta Secretaría noticias de las reliquias, Santos especiales y cualquiera clase de particularidades religiosas que hasta el día no se hayan publicado, en los Santorales ó Años Cristianos, para que tengan la publicidad debida en la misma obra. Leon 10 de Mayo de 1871.—Dr. Gavino Zuñeda, Canónigo Secretario.

VARIEDADES.

San Alfonso María de Liguorio ha sido declarado por el Papa *Doctor de la Iglesia*.

La Diócesis de Onsnabruck ha enviado al Papa un mensaje con 26.406 firmas, todas de hombres.

Los Obispos de las Marcas, como los del Piamonte y la Lombardia, han enviado al Papa una protesta colectiva contra la usurpacion de Roma.

La *Libertad Católica* de Nápoles publica asimismo una protesta colectiva del Cardenal Arzobispo de aquella ciudad, del Arzobispo de Reggio y de otros nueve Arzobispos y Obispos reunidos en Nápoles. El mismo periódico publica la respuesta del Papa.

Los periódicos católicos de Italia están llenos de documentos de este género: Breves del Pontífice, mensajes de los Obispos, de las asociaciones católicas, de las señoras de las principales ciudades, suscripciones permanentes de ofrendas para Pio IX, etc.

LEY PROVISIONAL DE REGISTRO CIVIL.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, regente del reino por la voluntad de las Córtes soberanas; á todos los que las presentes vieren

y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. El gobierno establecerá desde luego, con el carácter de provisional, el Registro civil en la Península é islas adyacentes con arreglo al adjunto proyecto de ley, y sin perjuicio de las alteraciones que las Cortes acuerden en su discusion definitiva.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes, se comunica al regente del reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes, dos de Junio de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, diputado secretario.—Julian Sanchez Ruano, diputado secretario.—Francisco Javier Carratalá, diputado secretario.—Mariano Ruiz, diputado secretario.

Por tanto:

Mando á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que la guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid diez y siete de Junio de mil ochocientos setenta.—FRANCISCO SERRANO.—El ministro de Gracia y Justicia, *Eugenio Montero Rios*.

LEY PROVISIONAL DE REGISTRO CIVIL.

TITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º La Direccion general del registro de la propiedad, que en lo sucesivo se denominará *Direccion general de los registros civil y de la propiedad y del notariado*, los jueces municipales en la Península é islas adyacentes y Canarias, y los agentes diplomáticos y consulares españoles en territorio extranjero, llevarán un registro en el que se inscribirán ó anotarán, con sujecion á las prescripciones de esta ley, los actos concernientes al estado civil de las personas.

Art. 2.º En el registro de la Direccion general, se inscribirán:

1.º Los nacimientos en el extranjero de hijos de español que no tengan domicilio conocido en España.

2.º Los nacimientos ocurridos en buque español durante un viaje, si ninguno de los padres tuviese domicilio conocido en España.

3.º Los nacimientos de hijos de militares, ocurridos en el extranjero, donde los padres se hallen en campaña, si no fuese conocido su último domicilio en España.

4.º Los matrimonios *in articulo mortis* contraidos por militares

en el extranjero, hallándose en campaña, si no fuese conocido su último domicilio en España.

5.º Los matrimonios de la misma clase celebrados durante un viaje por mar, si ninguno de los contrayentes tuviese domicilio conocido en España.

6.º Los matrimonios de españoles, celebrados en el extranjero, si el contrayente ó contrayentes españoles no tuvieren domicilio conocido en España.

7.º Toda ejecutoria en que se declare la nulidad ó se decrete el divorcio de un matrimonio inscrito en el registro de la Direccion general.

8.º Las defunciones de militares ocurridas en campaña, cuando no sea conocido el domicilio anterior del difunto.

9.º Las ocurridas en viaje por mar, si el difunto no tuviese domicilio conocido en España.

10. Las de españoles ocurridas en el extranjero.

11. Las cartas de naturaleza cuando los interesados no hayan elegido domicilio en España.

12. Las declaraciones de opcion por la nacionalidad española hechas por los nacidos en territorio extranjero, de padre ó madre española, si los que hiciesen la declaracion no eligiesen, al hacerla domicilio en España.

13. Las de españoles que hubiesen perdido esta cualidad, manifestando que quieren recuperarlo, si al hacerlo no eligiesen domicilio en España.

14. Las que para recuperar la nacionalidad española hagan las personas nacidas en el extranjero, de padre ó madre españoles que hubiesen perdido esta cualidad, si tampoco eligiesen domicilio en España.

15. Las hechas con el mismo objeto por españolas casadas con extranjeros, despues del fallecimiento de sus maridos; en el mismo caso de los cuatro números anteriores.

Art. 3.º En el registro encomendado á los jueces municipales deberán ser inscritos:

1.º Los nacimientos ocurridos en territorio español.

2.º Los ocurridos en viaje por mar ó en el extranjero, si los padres, ó alguno de ellos, tuviesen domicilio conocido en España.

3.º Los matrimonios que se celebren en el territorio español.

4.º Los celebrados *in articulo mortis* en viaje por mar, si alguno de los contrayentes tuviese domicilio conocido en España.

5.º Los celebrados en el mismo caso por militares en campaña en el extranjero, si fuese conocido su último domicilio en España.

(Se continuará.)